
ABORTO

POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SEXUALES Y (NO) REPRODUCTIVOS

CAMILA DENISE BEGUIRISTAIN¹

Universidad Nacional de La Plata - Argentina

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado | Otoño 2021 |
Año 5 N° 5 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2718-7187) | pp. 53-75

Recibido: 23/2/2021 - Aceptado: 18/3/2021

Resumen: El advenimiento de los Derechos Humanos coloca en cabeza del Estado el cumplimiento de obligaciones mínimas respetuosas de la dignidad de la persona humana, que van evolucionando conforme la interpretación progresiva de los mismos. Esto ocasionó que, en materia de aborto, el derecho a la vida sea analizado de manera indivisible e interdependiente de los derechos económicos, sociales y culturales de los que son titulares las mujeres y personas gestantes. En consecuencia, las feministas comienzan a plantear en términos de justicia reproductiva el cumplimiento de los derechos humanos sexuales y (no) reproductivos para trasladarlos del espacio de lo privado y lo clandestino a obligaciones concretas del Estado en materia de salud pública. Como resultado, la sanción de la Ley N.º 27.610 de Interrupción Voluntaria del Embarazo en la República Argentina, exige abandonar un sistema violento y discriminatorio para dar lugar a la redistribución de recursos en clave de género y derechos humanos.

¹ Abogada, graduada con Diploma de Honor en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata; maestranda en Derechos Humanos en la Universidad Nacional de La Plata y maestranda en Género y Políticas Públicas en FLACSO Argentina.



Palabras clave: Derecho Humanos; Derechos sexuales y (no) reproductivos; aborto; políticas públicas

Abstract: The advent of Human Rights places at the head of the State the fulfillment of minimum obligations respectful of the dignity of the human person, which are evolving according to the progressive interpretation of the same. This caused that, in the matter of abortion, the right to life is analyzed in an indivisible and interdependent way of the economic, social and cultural rights of which women and pregnant persons are holders. Consequently, feminists begin to propose in terms of reproductive justice the fulfillment of sexual and (non) reproductive human rights to transfer them from the private and clandestine space to concrete obligations of the State in terms of public health. As a result, the enactment of Law No. 27,610 on Voluntary Termination of Pregnancy in the Argentine Republic requires abandoning a violent and discriminatory system to give rise to the redistribution of resources in terms of gender and human rights.

Keywords: Human Rights; Sexual and (non) reproductive rights; abortion; public politics

I. INTRODUCCIÓN

El 30 de diciembre del año 2020 será recordado en la historia argentina como el día en el que la lucha feminista conquistó, nuevamente, el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos que estaban contemplados de manera limitada y discriminatoria, al tiempo que permanecían inactivos y violados de conformidad a un sistema de subordinación de larga data.

La sanción de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (Ley IVE en adelante) en el Congreso Nacional Argentino no solo tiene efectos a nivel interno. El reconocimiento y goce de este derecho sexual y (no) reproductivo como política pública obligatoria para el Estado, trasciende sobre América Latina en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales -DESCA en lo sucesivo-.

Lo dicho anteriormente, encuentra su fundamento en la inevitable relación entre la pobreza y la garantía de los DESCAs y, entre estos

últimos y la situación de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar². Por ello, la justicia social -y ahora también- reproductiva logró desarticular la falsa convicción de incluir la continuación -o no- del embarazo como una opción clandestina y como un derecho privado, para trasladarla, a través de la discusión democrática y participativa, a la agenda estatal.

En consecuencia, los postulados supuestamente universales de libertad e igualdad, con los que se presentaron las teorías contractuales de la modernidad, comienzan a adquirir veracidad para la realidad de las mujeres.

En lo que sigue, realizaré entonces un análisis cualitativo de la problemática, mediante un abordaje exclusivamente teórico-documental de los trabajos realizados por distintos/as académicos/as que han estudiado y aportado a la discusión.

Para ello, propongo: i) problematizar el reconocimiento del derecho al aborto como un derecho a la privacidad y una opción clandestina; ii) demostrar la politización del género, la sexualidad, la reproducción y la maternidad; iii) señalar el impacto del reconocimiento de los derechos humanos en general y de los económicos, sociales y culturales en particular, en la vida de las mujeres y de otras personas con capacidad de gestar; y, iv) exponer la fractura que produjo la sanción de la ley de IVE en la dicotomía público-privado/clandestino en la que se encontraba el aborto.

II. LA CLANDESTINIDAD Y LA PRIVACIDAD: DISCURSOS PERFORMATIVOS DE MATERNIDADES FORZADAS

En la República Argentina, el 30 de diciembre del 2020, se abandonó un sistema penal que data del año 1921. En el mismo, se preveía como regla la penalización del aborto y una serie de excepciones³ que

² La utilización del término personas con capacidad de gestar lo es en consonancia y en respeto a la Ley de Identidad de Género y a las mandas convencionales en la materia.

³ Por el artículo 16 de la Ley 27.610, se modifica el artículo 86 del Código Penal Argentino manteniendo las mismas excepciones, pero cambiando la redacción acorde al principio de no discriminación: violación, riesgo para la vida

lo hacían no punible (“modelo de causales”). Sin embargo, las mujeres amparadas en la interrupción legal del embarazo no concurrían a los sistemas de salud porque dicha práctica estaba prohibida de facto (Cartabia Groba y Hopp, 2018: 167-193), en virtud de un sistema de salud inadecuado -cuando no inexistente- y condenatorio, que era resultado de la falta de una política pública comprometida.⁴ Las causales -aunque previstas- permanecieron sin implementación efectiva hasta el comienzo de los años 70 y el posterior advenimiento de la democracia. Por lo tanto, los derechos humanos (no) reproductivos quedaron inmersos en la clandestinidad.

Paralelamente, en enero del año 1973, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso “*Roe vs. Wade*”⁵, garantizó el derecho a decidir abortar como una opción privada dentro del derecho constitucional a la privacidad. Cuatro años después, en “*Maher vs. Roe*”⁶, la misma Corte decidió que no era obligación del gobierno cargar con los costos de los abortos no terapéuticos.

Resulta importante destacar que, a diferencia de las primeras feministas que luchaban por reformas para obtener la igualdad de las mujeres dentro de la propia y ‘natural’ esfera privada, las contemporáneas ya habían comenzado a criticar fuertemente la dicotomía público-privado. En este sentido, tal como señala Catharine MacKinnon (2018: 137-150), hablar de aborto implica discutir sobre sexualidad (puesto que la reproducción es sexual), y discutir la sexualidad es hacer referencia a las desigualdades de género. El resultado de dicha desigualdad lleva a considerar el espacio público como el espacio del hombre y el

o riesgo para la salud de la persona gestante. Boletín Oficial de la República Argentina. (2021) “*Acceso a la Interrupción voluntaria del embarazo*”. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239807/20210115>.

⁴ La inexistencia de una política de salud pública en materia de derechos reproductivos se sostuvo aún con posterioridad al fallo F.A.L por el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina dispuso la constitucionalidad de la previsión de las causales en el Código Penal. En consecuencia, la garantía de poder acceder a dicha práctica, dependía de la Provincia u Hospital al que se concurría.

⁵ “*Roe. V. Wade*”, 410, U.S. 113 (1973).

⁶ “*Maher V. Roe*”, 432, U.S. 464 (1977)

privado como el espacio de la mujer⁷; y si la mujer encuentra su lugar en el hogar, las disidencias sexuales y de género lo encuentran en el más oscuro y secreto de este último.

Las feministas han señalado que la privacidad es aquel espacio en el que la intimidad es la medida de la opresión, en donde el consentimiento para las relaciones sexuales se presume, en donde la asimetría de poder encuentra su máxima expresión y en donde no existe una distribución igualitaria de recursos.

Por su parte, la clandestinidad, adiciona la persecución penal. Partidarios del paradigma penal, exponen discursos incongruentes e insostenibles con la práctica. Alegan proteger la vida y disminuir el ejercicio del aborto, al mismo tiempo que varias vidas más son violentadas y el aborto continúa. El desconocimiento del impacto que esto produce, junto con las condenas supuestamente ejemplificadoras que recaen sobre las personas gestantes, no protegen la vida, sino que dejan de manifiesto que a una vida en particular -la de los cuerpos gestantes- se la violenta por medio del ideal normalizador de la maternidad.

En tal sentido, Carrera, Saralegui y Orrego-Hoyos (2020) han investigado y relatado la historia de siete mujeres perseguidas por el sistema penal. Los relatos expuestos resultan una crónica del silencio, de la falta de educación sexual, de un sistema sanitario inadecuado y cómplice, de un sistema discriminatorio, violento y patriarcal que prejuzga antes de conocer el relato de las propias involucradas y que condena la pobreza.

Modelo de todo ello lo constituye el caso “Belén”⁸. A sus 25 años, fue acusada de dar a luz a un bebé en el baño de la guardia a la que acudió por dolor de panza, de cortarle el cordón umbilical y de matarlo.

⁷ En este sentido, Carole Pateman (2018: 53-84) señala que lejos estamos de haber abandonado el sistema patriarcal. La autora sostiene que los teóricos contractualistas criticaron al patriarcalismo el poder natural del pater familia sobre los hijos, por lo que introdujeron las ideas de libertad, igualdad y consentimiento para justificar la obligación política. Sin embargo, ni Locke, ni Rousseau, ni otros referentes de la teoría contractual, criticaron el poder del hombre sobre la mujer, y más específicamente, del marido sobre su esposa. Lejos de ello, impusieron el hogar y lo doméstico como el espacio natural de la mujer y los beneficios de mantenerlas lejos de la actividad pública/política. En consecuencia, el contrato social fraternal, es un orden patriarcal.

⁸ V. causa Belén s/ homicidio doblemente agravado por el vínculo y alevosía.

El caso -que paso de cólicos a homicidio agravado por el vínculo- llega a conocimiento de las autoridades por la denuncia del personal médico que la atendió.

Ello demuestra que la violencia institucional comienza en el centro de salud, en donde los médicos y las médicas se sitúan en una posición de poder y privilegio: garantes de la salud por un lado y, vigilancia penal, por el otro. En consecuencia, las personas gestantes lejos de confiar, temen porque la violación del secreto profesional sea descartada por las autoridades judiciales y el proceso se centre en el mandato que ellas han violado.

Asimismo, en la causa “Belén” se puede observar la violación conjunta e interdependiente de derechos sustanciales y procedimentales. Se vulneró su derecho a la salud, a la intimidad, a la igualdad, a no sufrir tratos crueles, inhumanos y degradantes⁹, a vivir una vida libre de violencias y discriminaciones y a tener un proceso atravesado por la perspectiva de género. Por otro lado, se violaron las garantías procesales del trato humano, la presunción de inocencia, el derecho a ser oída, a tener un/a juez/a independiente e imparcial, la garantía de defensa, de una adecuada valoración de la prueba y una sentencia justa.

Todo ello es muestra de que Belén atravesó un proceso que desde su nacimiento fue nulo; un proceso que en sí mismo fue condena, pues fue juzgada en base a estereotipos de género que anularon su versión desde que la magistratura ignoró el desconocimiento del embarazo que ella alegaba.

De ahí que es posible hablar de un poder judicial que es causa y consecuencia de un derecho androcéntrico, que pone nuevamente una cuestión pública en lo íntimo, personal y reservado -a un rol generizado-.

En la privacidad y en la clandestinidad no hay libertad, hay subordinación y distintas condenas: en la relación marido-mujer/novio-novia¹⁰,

⁹ Conforme al art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al art. 5 del Pacto Sa José de Costa Rica, arts. 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, inhumanos o degradantes y art. 2 de la Convención de Belem de Pará. Este derecho fue violado porque cuando Belén despierta, el personal policial se encontraba examinando su cuerpo -las partes íntimas de Belén-, sin su consentimiento y sin respeto al estado en el que se encontraba. En el mismo instante, fue maltratada por el equipo médico, acusada e interrogada.

en la familia, en la relación médico/a-paciente, en la relación con el personal policial, en el proceso judicial y en la sociedad.

También hay discriminación. En el espacio de lo personal y de lo prohibido no se distinguen las distintas experiencias de opresión reproductiva que pueden sufrir las niñas, las personas migrantes, las personas con discapacidad, las desplazadas, las indígenas, las lesbianas, las pertenecientes a minorías raciales, étnicas o religiosas, las personas transexuales, las encarceladas, las refugiadas, las víctimas de tráfico, las víctimas de violencia y las que están en situación de pobreza. Se hace caso omiso a la interseccionalidad, a la feminización de la pobreza y a la falta de educación sexual.

En consecuencia, es muy delgada la línea que separa la privacidad de la clandestinidad si asumimos que, tanto en la privacidad como en la clandestinidad, las mujeres y otras personas con capacidad de gestar se encuentran sin una política pública que brinde un servicio de salud igualitario, gratuito, seguro, de calidad, irrestricto y accesible. Los resultados indican mortalidad, discriminación, mantenimiento de estereotipos, desigual distribución de poder y recursos y maternidades forzadas; a lo que la clandestinidad agrega la persecución penal.

De esta manera, ya no podemos discutir en términos de espacios personales e ilegales; los espacios libres de la intervención pública, difícilmente coexista con derechos humanos que requieran precondiciones sociales para ser ejercidos. La privacidad y la clandestinidad lejos están de ser pensadas para la intervención y el cambio de una situación real en la vida de un colectivo históricamente intervenido, demarcado, discriminado y violentado.

III. LA POLITIZACIÓN DEL GÉNERO, LA SEXUALIDAD, LA REPRODUCCIÓN Y LA MATERNIDAD

Desconocer la significación política de la supuesta despolitización del género, la sexualidad, la reproducción y la maternidad, implica

¹⁰ Sin olvidar las relaciones entre personas del mismo sexo/género, énfasis en las relaciones heterosexuales, que han sido el reflejo de la desigualdad de poder y perpetración del sistema patriarcal.

desconocer las consecuencias que de ello se deriva en la vida de las mujeres y personas gestantes.

Como afirma Pateman (2018: 184), pese a que *“en ciencias políticas, lo político se define en relación al poder (...)”* “la teoría política contemporánea no reconoce al poder patriarcal como una forma de poder político, ni a las críticas que atacan su legitimidad. Con ello, desvían la atención a la economía y al Estado, olvidando que las relaciones domésticas, familiares y sexuales son un problema de interés de este último.

Las particularidades ‘personales’ de las mujeres, lejos de ser naturales, son estructuradas por factores público-políticos.¹¹ Basta mencionar la normativa sobre violación, abuso y aborto, las políticas de cuidado, la normativa sobre matrimonio y divorcio, la división sexual del trabajo, entre otras. Es por ello que, *“los problemas ‘personales’ pueden resolverse (...) sólo a través de medios políticos y de acción política”* (Pateman, 2010:181)

Por esta razón, el corrimiento de la situación de las mujeres del debate público las expuso a violaciones sistemáticas de derechos humanos y al padecimiento de discriminación estructural. Al respecto, en la causa *“Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”*¹², del año 2016, la CIDH aporta elementos para delimitar y reconocer cuándo estamos frente a dicha situación. El voto de Eduardo Ferrer Mac Gregor menciona -a modo enunciativo- los siguientes componentes: i) la presencia de un grupo -sean mayoría o minoría- de personas o grupos de personas -es decir, la existencia de una situación colectiva- cuyas particularidades son inmodificables por su propia voluntad o se relacionan con factores históricos de discriminación, ii) que dicho grupo se ha encontrado en una situación sistemática y generalizada de

¹¹ En el mismo sentido, en el año 2010, en su Observación General N.º 28, el Comité CEDAW señaló que *“el lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar”*. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado. <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

¹² Véase Fallo CIDH *“Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Serie C, N.º 318.

exclusión, iii) pudiendo ser -o no- histórica, iv) que puede centrarse en una zona geográfica del Estado o manifestarse en todo su territorio y, v) que se ejerce de hecho (Sagüés, 2018: 129-180). Consecuentemente, ya no puede obviarse la vinculación de la igualdad por la que brega la teoría política democrática con el dato sociológico del grupo desplazado y la injusta distribución de bienes y goce de derechos.

En materia reproductiva, las feministas han planteado la igualdad sexual para objetar el encuadre liberal (de privacidad y autonomía) de los problemas de gestación, redireccionando la discusión a la dimensión social de las relaciones reproductivas: el rol maternal¹³ y su impacto en la -desigual- distribución de tareas. De manera que el debate en torno a los derechos sexuales y (no) reproductivos debe estar en la normativa y en las prácticas que regulan -de manera dispar- la maternidad y la paternidad. Del mismo modo, el ejercicio de estos derechos no puede desvincularse del contexto social y estructural en el que se encuentran las mujeres, especialmente cuando se conjugan razones de clase, raza, edad y estado civil.

IV. LA POTENCIALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA AGENDA ESTATAL: DEL USO AUTORITARIO Y ABUSIVO A UNA INTERPRETACIÓN DINÁMICA E INTEGRAL

Los Derechos Humanos, adoptados oficialmente por los Estados al finalizar la Segunda Guerra Mundial, sellan el redescubrimiento de la vida humana después de haber sido negada al extremo por formas autoritarias de poder (Raffin, 2006). Es por ello que, entre los motivos señalados anteriormente, en materia de derechos sexuales y (no)

¹³ La maternidad alude a una función claramente estereotipada, por vincularse al rol desarrollado por el género femenino. En este sentido, en su Observación General N.º 28, el Comité CEDAW dispuso que *“el término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer.”* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer. *“Las obligaciones básicas de los Estados Partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer”*. Op. cit., Párrafo 5.

reproductivos se ha hecho un uso abusivo y tergiversado de los fines del derecho a la vida intentando proteger de manera absoluta una vida en gestación por sobre la vida, los derechos y la realidad material de la mujer o persona gestante. De este modo, al sistema patriarcal se suma la falsa preponderancia de los derechos civiles y políticos por sobre los derechos económicos, sociales y culturales.

Actualmente, referir a un Estado como de Derechos Humanos -superador del “Estado de Derechos”- es aludir a un país que respeta, protege y garantiza ambas categorías de derechos fundamentales de las personas. Particularmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1945 refiere en su preámbulo al advenimiento de un mundo en el que los seres humanos estén liberados del ‘temor’ y de la ‘miseria’, para hacer referencia a los derechos civiles y políticos y, a los económicos, sociales y culturales, respectivamente. Pese a ello, estos últimos derechos -los DESC- han sido objeto de duras críticas.

Se los ha catalogado como de ‘segunda categoría’ para recalcar la indeterminación de su contenido, la no justiciabilidad, la no operatividad, la necesidad de un hacer y el requerimiento de grandes inversiones. Sin embargo, esta falsa separación ya no resiste análisis práctico, teórico, ni jurídico si tenemos en cuenta la amplia producción normativa -tanto implícita como explícita¹⁴- que insiste en los principios de indivisibilidad e interdependencia.

Estos principios -propios de la perspectiva pro persona¹⁵- enuncian un conjunto de derechos inseparables e iguales bajo un mismo fundamento: la dignidad humana. Es un todo común que evidencia que,

¹⁴ De manera implícita, entre otros motivos, por la regulación de ambas categorías de derechos en las Convenciones específicas (por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer); y de manera explícita, por ejemplo, en la Proclamación de Teherán, la Declaración de Viena, el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de DESC (Salvioli, 2016:69-134).

¹⁵ “(...) herramienta útil para el examen hermenéutico de situaciones de derechos humanos desde una mirada integral, lo cual permite a quienes analizan y aplican los instrumentos internacionales a interpretar las normas y resolver los asuntos en concordancia con los fines que poseen las disposiciones jurídicas de tutela de los derechos fundamentales (...)”; (...)debe constituir el método de trabajo por excelencia de las instituciones internacionales(...)” como así

para gozar de un derecho, se requiere como prerrequisito la efectividad de otro derecho. Asimismo, en materia de Derechos Humanos, resulta inadmisibles jerarquizar derechos cuando, cualquiera sea el derecho del que se trate, los Estados tienen 3 grandes obligaciones para las que -en la mayoría de los casos- requerirán fondos¹⁶: respetar, proteger y garantizar (Abramovich y Courtis, 2002).

En la interrupción voluntaria del embarazo tensionan el derecho a la vida intrauterina y el derecho a la vida de la mujer o persona gestante. Sin embargo, suele olvidarse el conjunto de derechos económicos y sociales de los que son titulares estas últimas y su incidencia en la discusión.

Las condiciones socioeconómicas en las que viven las mujeres son un importante factor. Se niega el derecho al aborto obligando a las mujeres y personas gestantes a hacerse cargo de una vida a cualquier costo, sin tener en cuenta las dificultades que las mismas padecen para acceder al trabajo; o accediendo, las dificultades que atraviesan para obtener igual remuneración que su par masculino, para ascender, para obtener servicios de cuidado y para obtener estabilidad.¹⁷

Se las obliga a gestar sin considerar las tasas de deserción escolar con perspectiva de género y su consecuente ausencia de educación sexual.¹⁸

también el de todos los poderes de un Estado, atravesando de manera transversal a las políticas públicas (Salvioli, 2018:897-911).

¹⁶ Holmes y Sunstein (2011) sostienen que sólo puede gozarse un derecho, si detrás de él, hay una estructura que garantice su satisfacción. Por lo cual, reconocer la vinculación entre el derecho y el gasto estatal, nos lleva a abandonar la falsa dicotomía entre las dos categorías de derechos. Sin embargo, los autores hablan de “costos ocultos” para hacer referencia a la equivocada premisa social de que los derechos civiles y políticos no requieren gastos: bastaría pensar en el derecho a la propiedad y su vinculación a un registro de la propiedad, a un sistema judicial que la protege y a un sistema de seguridad que vigila su inviolabilidad. Por ente, todos los derechos son positivos.

¹⁷ Artículo 11 de la Convención CEDAW; artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales; artículo 6 del protocolo de San Salvador.

¹⁸ Artículo 5 inc. b, 10 y 16 de la Convención CEDAW; artículo 10 y 13 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales; artículo 13 del Protocolo de San Salvador.

Se las fuerza a continuar un embarazo sin compeler a toda una sociedad patriarcal a abandonar patrones socioculturales de inferioridad y funciones estereotipadas.¹⁹

También se les impone sin observar los derechos humanos sexuales y (no) reproductivos de las mismas. En este sentido, conforme la Observación General²⁰ N.º 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000) -CDESC en adelante-, el derecho a la salud sexual y reproductiva integra el derecho a la salud del art. 12 del PIDESC. Tiempo después, en la Observación N.º 22, el mismo órgano señala que: *“4. En su observación general núm. 14 (2000), relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), el Comité ya abordó en parte la cuestión de la salud sexual y reproductiva. No obstante, habida cuenta de que continuaban las graves violaciones de ese derecho, el Comité considera que la cuestión requiere una observación general separada”* (CDESC, 2016), agregando que la salud sexual y reproductiva es un conjunto de libertades y derechos que implican: i) la libertad de adoptar elecciones sin ningún tipo de coacción, violencia y/o discriminación; ii) que las elecciones sean producto de la previa información; y, iii) el acceso irrestricto a establecimientos, bienes y servicios.

En este punto, es importante considerar la vinculación entre la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La primera, regula el derecho a la salud obligando a los Estados a adoptar medidas bajo los términos *“adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la*

¹⁹ Artículos 5 inc. a y 10 inc. c de la Convención CEDAW; artículos 6 inc. b y 8 de la Convención Belem do Pará.

²⁰ Amplia ha sido la discusión en torno al valor jurídico de las observaciones generales de los órganos de tratados de Derechos Humanos. Sin embargo, el artículo 75 inc. 22, dispone que los tratados se aprueban “en las condiciones de su vigencia”, lo que remite no solo a la textualidad sino también a las interpretaciones que de ellos realicen los órganos que los aplican. Asimismo, no debe olvidarse que, en materia de Derechos Humanos, rige el principio de buena fe, por lo que los Estados no podrían desconocer dichas producciones bajo el argumento de la exigibilidad.

*discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica (...)*²¹, mientras que el segundo obliga a los Estados a adoptar medidas “*hasta el máximo de los recursos que dispongan*”. Sin embargo, ello no implica en modo alguno, que los Estados parte de estos tratados estén autorizados a posponer indefinidamente la concreción de acciones²², máxime cuando la CEDAW fija el derecho a la salud en términos de no discriminación, lo que constituye una obligación de cumplimiento inmediato para los Estados parte del PIDES.

Al respecto, el Comité DESC refiere a la accesibilidad del aborto mediante la información correspondiente, medicamentos de calidad y la asistencia profesional adecuada, tanto antes como después de practicado; insta a los Estados a respetar y proteger estos derechos adoptando medidas legales y políticas que liberalicen las leyes restrictivas de aborto y garanticen el acceso a anticonceptivos, asequibles, seguros y eficaces y una educación integral sobre la sexualidad, respetando el derecho de las mujeres y personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales a adoptar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva, para garantizar la igualdad.

De este modo, los derechos económicos, sociales y culturales constituyen obligaciones concretas que asume el Estado mediante cláusulas constitucionales y/o convencionales, por lo que los argumentos de la escasez económica y un poder patriarcal autoritario, no son legítimos para separarlos del derecho a la vida que se pretende proteger en materia de aborto. Asimismo, ya no puede concebírseles

²¹ Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979. Artículo 12 inc. 1.

²² Los Principios de Limburgo disponen que la “*obligación de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos requiere que los Estados Parte actúen con toda la rapidez posible para lograr la efectividad de los derechos (...) todos los Estados Parte tienen la obligación de comenzar inmediatamente a adoptar medidas dirigidas a cumplir sus obligaciones bajo el Pacto*”. Principios de Limburgo sobre la Implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados el 8 de diciembre de 1987. Posteriormente, las Directrices de Maastricht reiteran la obligación de medidas inmediatas diciendo que la progresividad “*(...) no cambia la naturaleza de la obligación legal que requiere que los Estados adopten algunas medidas de forma inmediata y otras con la mayor brevedad posible*”. Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

como aquellos derechos que únicamente aseguran las condiciones básicas de vida para la disminución de las diferencias de clase; además de la diferencia de clase debe haber un análisis crítico y profundo sobre las diferencias en las relaciones de género y la consecuente feminización de la pobreza.

En tal sentido, el Comité DESC (2005) ha enfatizado en la importancia del género para el goce de tales derechos. En su Observación General N.º 16, el órgano enfatiza en la igualdad de hombres y mujeres al disfrute de los derechos como una obligación para el Estado de carácter inmediato, siendo imposible abordar a la misma si no se tienen en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales que afectan especialmente a las mujeres. Posteriormente, en su Observación General N.º 20, el CDESC (2016) avanza y señala que, además del sexo, el género (e identidad de género) constituye un motivo discriminatorio en virtud de las funciones, estereotipos y prejuicios.

Finalmente, el comentario N.º 14 del Comité DESC, por el que se recomienda a los Estados incorporar la perspectiva de género en las políticas de salud (reconociendo que los “ (...) *factores biológicos y socioculturales ejercen una influencia importante en la salud del hombre y la mujer*” (CDESC, 2000)) debe ser leído en consonancia²³ con la Observación General N.º 36 del Comité de Derechos Humanos, en donde se destaca que *“aunque los Estados partes pueden adoptar medidas destinadas a reglamentar la interrupción del embarazo, dichas medidas no deben resultar en la vulneración del derecho a la vida de la mujer embarazada o de sus otros derechos (...), “ los Estados partes deben facilitar un acceso seguro al aborto para proteger la vida y la salud de las mujeres embarazadas (...) y “(...) no deben regular el embarazo ni el aborto de manera contraria a su deber de velar por que las mujeres no tengan que recurrir a abortos peligrosos” (Comité de Derechos Humanos, 2017); y con la Observación General N.º 35 del*

²³ “La fertilización cruzada -expresión con la que se describe este fenómeno (...) ha permitido cierta homogeneidad y coherencia de los sistemas internacionales para resolver conflictos con criterios congruentes entre sí (...). Por el desarrollo progresivo del derecho internacional de la persona humana, toda fertilización cruzada debe darse desde la “perspectiva pro persona”, es decir, analizando y aplicando el derecho a través de la norma y la interpretación mas favorable a la garantía de los derechos humanos (...) (Salvioli, 2020).

Comité CEDAW que dispone que *“las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante”* (Comité CEDAW, 2017).

V. LEY IVE COMO POLÍTICA PÚBLICA: EL DIÁLOGO DEMOCRÁTICO QUE SE HIZO OÍR

El advenimiento de los Derechos Humanos y su posterior interpretación y aplicación con perspectiva de género, permitió que las mujeres y las personas gestantes consiguieran visibilizar nuevas formas autoritarias de poder representadas bajo el sistema patriarcal, manifestando que el mandato que se les impone es violatorio de un cúmulo de derechos que van más allá del derecho a la vida con que se escudan los frentes conservadores.

Se da lugar a la justicia reproductiva como estrategia de resistencia al poder biopolítico, para oponer la vida -entendida de manera integral- a la vida que este produce (Raffin, 2019). De esta manera, entran a la discusión pública los derechos sexuales y (no) reproductivos y las condiciones materiales de existencia de las mujeres y personas gestantes.

Se comenzó a visibilizar que la maternidad constituía *“ (...) la primera causa de muerte prematura y de invalidez de las mujeres en edad reproductiva en los países en vías de desarrollo”* (Yamin y Maine, 2010) por la inaccesibilidad e indisponibilidad de tratamientos efectivos y no por el grado de desarrollo social y económico. De esta manera, los contextos jurídicos y regulatorios indiferentes del derecho humano a la salud de las mujeres, hicieron de la ausencia de acceso a abortos seguros y legales la principal causa de los problemas vinculados a la salud del embarazo y mortalidad materna en América Latina.

Paralelamente, en el año 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve el caso *“Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica”*

dejando en claro que “(...) *un embrión no puede ser entendido como persona a los efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana, y que la frase “en general” contenida en dicha norma permite concluir que la protección del derecho a la vida no es absoluta sino gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general. También afirmó el Tribunal interamericano, que se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención, que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada*” (Salvioli, 2020).²⁴ Por ello, es correcto afirmar que, lo dispuesto por la CIDH, es el reflejo de la interpretación progresiva y dinámica de los derechos fundamentales que, conforme las necesidades actuales, pone en el centro a la mujer/persona gestante embarazada.

Frente a un Estado omisivo, silencioso y cómplice²⁵, las feministas buscaron en el Congreso de la Nación el diálogo democrático. Sin embargo, en el año 2018, la discusión del proyecto de ley arribó a su rechazo.

Tiempo después, y aún con todo lo sucedido, una nueva posibilidad se presentaba en el año 2020. Esta vez, la voz de las mujeres y las personas gestantes se hizo oír y bajo la Ley 27.610, el 30 de diciembre de ese mismo año, se aprobó la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo, cuyo objeto es regular el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto, **en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y de personas con otras identidades de género con capacidad de gestar** y a fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible.²⁶

De esta manera -y tal como surge del conjunto del articulado de la ley-, el fin es garantizarle a la mujer o persona gestante el acceso

²⁴ La negrita me pertenece.

²⁵ El feminismo también hizo eco de la necesidad de separar la Iglesia del Estado, entendiendo que el Estado argentino es laico, y que la vinculación con la misma ha llevado a perpetrar los patrones de opresión.

²⁶ Artículo 1 de la Ley 27.610. Véase Boletín Oficial de la República Argentina. “Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo”. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primer/239807/20210115>. La negrita me pertenece.

irrestricto al aborto²⁷, no ya como un derecho privado o criminalizado, sino como una política de salud pública integral y de calidad, en donde el Estado asume y cumple sus obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos. Se abandona aquella política ligada a funciones estereotipadas impuestas que hacían al Estado pasible de responsabilidad internacional por el incumplimiento de la satisfacción de los niveles esenciales básicos del derecho a la salud de las mujeres y personas gestantes (CDESC, 1991).

La imposibilidad de la separación de la vida intrauterina de la vida de la persona gestante, se confirmó minutos más tarde de la aprobación de la Ley IVE, cuando se convirtió en ley -por unanimidad- el Plan de los 1.000 días, cuyo objeto es fortalecer **el cuidado integral de la salud y la vida de las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y las niñas en la primera infancia, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, y de sus hijos e hijas**, con el fin de reducir la mortalidad, la mal nutrición y la desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral, y prevenir la violencia.²⁸

Así, por medio del apoyo económico y políticas públicas de coordinación, asistencia y acompañamiento, se busca que la pobreza y la falta de recursos no sean argumentos para influir en la autonomía de las personas gestantes; por lo cual, se decida abortar o continuar el embarazo, el Estado las va a acompañar. Al mismo tiempo, se expone la interdependencia entre las condiciones materiales de existencia de la persona gestante, los derechos humanos reproductivos y las posibilidades de desarrollo de los hijos y las hijas (en consonancia con los

²⁷ Conforme al artículo 4, se podrá acceder al aborto durante las primeras 14 semanas de embarazo (despenalización por el plazo). Fuera del plazo, continúa la aplicación del Código Penal con las excepciones para los casos de violación o por peligro de vida o salud de la persona gestante (sistema de causalidad).

²⁸ Boletín Oficial de la República Argentina. “Ley Nacional de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia. Ley 27.611”. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239809/20210115>. La negrita me pertenece.

derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos dispuestos en la Convención sobre los Derechos de la Niñez²⁹).

Esta normativa, coherente al artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y la justicia reproductiva, supone el avance hacia un sistema tributario progresivo que proporcione recursos suficientes para la garantía de los derechos humanos reproductivos en condiciones de igualdad. Supone entonces, la consideración del factor género en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales³⁰ y la consecuente revisión del presupuesto estatal con perspectiva de género.

Al mismo tiempo, la jerarquización de la agenda de género se vio plasmada con la creación del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad en el ámbito nacional y del Ministerio de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual, en la Provincia de Buenos Aires. La creación de los mencionados ministerios supone, en materia reproductiva, el trabajo conjunto con el Ministerio de Salud³¹, para garantizar políticas públicas de acceso igualitario, sin discriminación y sin violencia.

De ahí que, para evitar la responsabilidad internacional, el Estado ya no podrá concebir y/o tolerar un sistema de salud violento, restrictivo y acusador, ya que el derecho de las mujeres y personas gestantes a una vida libre de violencias por razón de género, tanto en el ámbito

²⁹ El nombre oficial del instrumento es “Convención sobre los Derechos del Niño” -incorporada al texto de la Constitución Nacional a través del artículo 75 inc. 22 con la reforma de 1994-, pero en el presente trabajo se utilizará la designación “Convención sobre los derechos de la Niñez”, como denominación comprensiva de ambos géneros, en aplicación de la perspectiva de género y el correspondiente uso del lenguaje incluyente y no sexista, tal como lo sugiere el Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata.

³⁰ Para una mayor profundización sobre la importancia del género en relación a los derechos económicos, sociales y culturales véase ONU: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), “Folleto informativo N° 33. Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Diciembre 2008, No. 33. Disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5289d1adf4.html>

³¹ Véase, por ejemplo, la “Guía de Implementación de la Interrupción Voluntaria del Embarazo en la Provincia de Buenos Aires en el marco de la Ley Nacional N.º 27.610” en <https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/drive/archivos/guiaimplementacionive.pdf>

público como en el privado, es indivisible e interdependiente, entre otros, del derecho a la salud (Comité CEDAW, 2017).

Por último, para poner fin a una política criminal discriminatoria, y como consecuencia de la legalización, resulta vital requerir el cumplimiento de la liberación de las personas privadas de la libertad en virtud de estar procesadas o condenadas por delito de aborto y el cierre de las más de 1530 causas activas por dicho motivo. En palabras del CELS (2020): *“los datos de Santa Fe, Río Negro, Chaco, Chubut, Córdoba, Neuquén, Formosa, Catamarca, Corrientes, Tucumán, Mendoza, Salta, Buenos Aires, Jujuy, San Luis, La Pampa y la Justicia Nacional que tiene a cargo estas causas en el territorio de la CABA suman 1532 causas por aborto y 37 por eventos obstétricos. La mayoría de las mujeres criminalizadas pertenece a sectores sociales vulnerables: no tiene trabajo remunerado, tiene un bajo nivel de instrucción formal y vive en condiciones habitacionales precarias. Son menores de 30 años y muchas tienen una o más hijes”*.

VI. PALABRAS FINALES

Después de una ardua y larga lucha, la criminalización de la pobreza y los mandatos generizados provenientes de un sistema de opresión, fueron puestos en jaque el 30 de diciembre del año 2020 con la sanción de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo.

Para lograrlo, la militancia feminista debió -durante mucho tiempo- superar muchos y diversos conflictos, pues el reconocimiento de un derecho implica suprimir privilegios. En este caso, los privilegios de un sistema de dominación.

En este sentido, garantizar el aborto legal, seguro y gratuito implica que toda una sociedad patriarcal -llámese Estado, personal médico, justicia penal, familia, pareja, entre otros- deje de decidir sobre el cuerpo, la sexualidad, la reproducción y la maternidad de las mujeres y personas gestantes, como si estos fueron conceptos neutros y privados fuera de toda injerencia.

Decir que el aborto legal es justicia social, implica reconocer que al mandato de la maternidad le viene inseparable la feminización de la pobreza y la discriminación como motivos estructurales presentes

en la realidad de las mujeres y personas gestantes; también implica reconocer que, como consecuencia de ello, se las criminalizaba.

La aparición de los derechos humanos y su interpretación dinámica permitió llevar a la discusión pública las obligaciones que tiene el Estado en materia de salud. Particularmente, los derechos económicos, sociales y culturales dieron un giro progresivo al pasar de analizar exclusivamente el goce de los derechos sobre la base de las diferencias de clase, para incluir las diferencias sexuales y de género.

Ello permitió que, la aparición de la justicia reproductiva, pusiera en agenda a los derechos sexuales y reproductivos como parte del compromiso asumido por el Estado en materia convencional y, de esta manera, analizar el acceso al aborto de manera integral, interseccional y progresiva, es decir, poniendo el foco no solo en el derecho a la vida, sino también en el conjunto de derechos humanos indivisibles e interdependientes de los que son titulares las mujeres y personas gestantes y su realidad material.

De ahora en más, el Estado deberá contemplar dentro de su presupuesto y políticas públicas a los derechos humanos sexuales y no reproductivos de manera completa y con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos. En consecuencia, deberá garantizar -efectivamente- educación sexual integral en todo el territorio del país y un sistema de salud respetuoso de la dignidad de las personas gestantes tanto antes como durante y después de efectuada la práctica.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abramovich, V. y Courtis C. (2002) *“Los derechos sociales como derechos exigibles”*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Carrera, M. L.; Saralegui, N. y Orrego-Hoyos. (2020) *“Dicen que tuve un bebé”*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores Argentina.
- Cartabia Groba, S. y Hopp, C. M. (2018). *“El uso estratégico de las causales para ampliar el acceso al aborto legal en América Latina. El desarrollo de la causal violencia”*. En P. Bergallo, I. C. Jaramillo Sierra y J. M. Vaggione (Ed.) *“El aborto en América Latina. Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las*

- resistencias conservadoras*” (pp. 167-193). Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores Argentina.
- Holmes S. y Sunstein Cass R. (2011) *“El costo de los derechos: Por qué la libertad depende de los impuestos”*. Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno Editores.
- M. Morales Antoniazzi y R. Flores Pantoja (Ed.) *“Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia Interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos”*. Querétaro, México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- MacKinnon, C. (2018). *“Privacidad versus igualdad: más allá de ‘Roe v. Wade’”*. En C. Mackinnon *“Feminismo Inmodificado. Discurso sobre la vida y el derecho”*. Dirigido por R. Gargarella y P. Bergallo. (pp. 137-150). Buenos Aires, Argentina: 1° ed. 1° reimpr., Siglo XXI Editores.
- Pateman, C. (2018). *“El contrato social fraternal”*. En C. Pateman *“El desorden de las mujeres. Democracia, feminismo y teoría política”*. (pp. 53-84). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Prometeo Libros.
- Raffin, M. (2006) *“La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur”*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Sagüés, M. S. (2018). *“Discriminación estructural, inclusión y litigio estratégico”*. En E. Ferrer Mac-Gregor,
- Salvioli, F. (2016) *“Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos como criterios rectores para el trabajo de los órganos convencionales de monitoreo: la relación contemporánea entre los pactos internacionales de derechos civiles y políticos, y de derechos económicos, sociales y culturales”* En A. A. Cancado Trindade, C. Barros Leal y L. R Zerbini Ribeiro (Ed.) *“O cinquentenário dos dois pactos de direitos humanos da ONU”*. (pp. 69-134). Fortaleza, Brasil: Expressao Gráfica e Editora.
- Salvioli, F. (2018). *“La perspective pro personne: un mécanisme d’interprétation contemporaine des instruments internationaux des droits humains”*. En E. Decaux *“Reciprocité et universalité”*. (pp. 897-911). Paris, Francia: Editorial Pedone.

- Salvioli, F. (2020). *“El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia”*. Querétaro, México: 1° ed., Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Yamin, A. E. y Maine D. P. (2010). *“La mortalidad materna como una cuestión de derechos humanos: evaluando el cumplimiento de las obligaciones de tratados internacionales”*. En P. Bergallo (Ed.) *“Justicia, género y reproducción”*. (pp. 135-179). Buenos Aires, Argentina: Librería Ediciones.
- Centro de Estudios Legales y Sociales. (2020). *“La criminalización por aborto y otros eventos obstétricos en la argentina”*. <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/la-criminalizacion-por-aborto-y-otros-eventos-obstetricos-en-la-argentina/>.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). *“Observación General N.º 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”*. Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=9&DocTypeID=11
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2016) *“Observación General N.º 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”*. Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=9&DoTypeID=11
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2005). *“Observación general N.º 16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”*. Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=9&DocTypeID=11

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1991) *“Observación general N.º 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)”*. Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=9&DocTypeID=11
- Comité de Derechos Humanos. (2017) *“Observación general N.º 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida”*. Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado. <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx> .
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (2017). *“Observación General N.º 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19”*. Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Raffin, M. (2019) *“Derechos del hombre/derechos humanos” versus “derechos de los gobernados”: un análisis de la producción de derechos en el pensamiento de Michael Foucault”*. Dorsal. Revista de Estudios Foucaultianos. 0719-7519. N.º 7. Pág. 35. Disponible en <https://revistas.cenales.cl/index.php/dorsal/article/view/312>